

El presente artículo se corresponde con la conferencia que, bajo el mismo título, se impartió en la VII Jornada Universitaria de Derecho “La Política Penal en Costa Rica”, el 21 de noviembre de 2008, en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

El propósito de esta breve ponencia es comentar tres aspectos referentes a los delitos sexuales en la actualidad, uno de orden jurisprudencial y dos de orden legislativo, que representan o podrían llegar a representar alguna problemática en la ley penal.

A manera de introducción, vale la pena recordar la definición de “delito sexual”, el cual puede entenderse como los delitos que atentan contra la **autodeterminación sexual** de la persona. Puede implicar acceso carnal consentido o sin consentimiento, actos con tendencia sexual, pornografía, explotación sexual, etc.

Los tres puntos sobre los que debe prestar atención el administrador de justicia, son los siguientes:

1. **El tratamiento del concurso de delitos en materia sexual, en referencia al artículo 156 del Código Penal (CP), y el choque de los criterios jurisprudenciales entre el Tribunal de Casación Penal y la Sala Tercera de Casación.**

Con la **Ley de Apertura de la Casación Penal**, N° 8503, del 6 de junio de 2006, se pasa la resolución de los recursos de casación para revisión en materia sexual a la competencia de los Tribunales de Casación Penal, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una de las consecuencias de ello es que la valoración de la aplicación de la materia concursal en cuanto a los delitos sexuales de una sola naturaleza, en un espacio temporal, varió cuando la materia empezó a ser conocida por el Tribunal de Casación Penal.

Bajo el criterio de la Sala Tercera, el acceso carnal por dos vías distintas, en un solo espacio temporal, da lugar a dos delitos de violación en concurso material, para lo que se impone la sanción de conformidad con los artículos 22 y 76 del Código Penal. Por ejemplo, la resolución voto 816-2001, de las 9:45 horas del 24 de agosto de 2001 de la Sala Tercera, establece lo siguiente:

*En este evento en particular, se establecen varias acciones desplegadas por el imputado: primero, obligó a la ofendida a lamerle el órgano genital, acción que encuadra o subsume el a-quo, en el numeral 161 del Código sustantivo, calificando esa conducta como un abuso sexual a persona menor de edad (ya que con esta acción específica no se llegó a configurar el ilícito de violación , por las razones*

(\*) Profesora de Derecho Penal ULACIT. Letrada de la Sala III Corte Suprema de Justicia. Miembro de la Defensa Pública.

*plasmadas en sentencia por el a-quo); segundo, con intimidación y uso de fuerza el imputado accedió carnalmente – vía vaginal – a la ofendida, acción contemplada en el artículo 156 del Código punitivo, constituyendo el delito de violación y tercero: el imputado (igualmente mediando intimidación y despliegue de violencia) introdujo sus dedos en la zona genital de la ofendida, calificado ello bajo el tenor del artículo 156 del Código sustantivo, como una segunda violación. Como bien señala el Tribunal, estas tres acciones son conductas típicas, antijurídicas (no están justificadas por el derecho) y culpables. Existe en este caso en particular, una separación esencial de conductas, ninguna depende de las otras y por lo consiguiente, el abuso sexual no puede ser absorbido por la primer violación. Se observa como, en la situación bajo estudio, era innecesario que Luis Guillermo obligara a J. a lamerle su miembro viril, para consumar el acto sexual por vía vaginal. Tampoco era necesario que luego de realizar el acto sexual vía vaginal, introdujera sus dedos en la región genital de aquella, pues no existe relación de subsidiaridad entre las conductas desplegadas por el justiciable. El delito de violación, según la legislación penal vigente (artículo 156 del Código Penal) se tiene por consumado cuando el agente activo procede a ejecutar el acceso carnal sobre el sujeto pasivo (ofendido). Se encuentran correctamente aplicadas en este caso las reglas de*

*punición del concurso material. Como se dijo antes, en el presente caso se acreditó la existencia de dos delitos de violación y un delito de abuso sexual contra persona menor de edad. Considera esta Sala al efecto, que en la especie se trata de tres acciones independientes y que por cada una de ellas, debe recaer una sanción contra el justiciable. Es imposible considerar, que sus actuaciones puedan ser abarcadas por el concurso ideal de delitos, instituto éste contemplado en el artículo 21 del Código Punitivo y que surge a la vida jurídica cuando el sujeto activo del ilícito a través de una sola acción u omisión, quebranta diversas disposiciones legales no excluyentes entre sí. En este evento en particular, nos encontramos ante varios hechos punibles independientes cometidos por el mismo agente. La conducta de Chaves Arrieta configuró un delito de violación independiente, cada vez que penetró vaginalmente a Dinarte Leal, ya sea con su órgano genital o con los dedos y además, en el momento en que obligó a la ofendida mediante intimidación y amenazas a lamerle el pene, se configuró el ilícito de abuso sexual (artículo 161 del Código Penal). Nótese que los hechos tenidos como probados en sentencia, son diferentes a los analizados por esta misma Sala a través del voto # 566, de 10:25 horas del 8 de junio de 2.001, ya que en este caso la penetración se dio “concomitantemente” por vías vaginal y anal, indicándose en aquella*

*oportunidad, que: “ ... la Sala considera que el hecho de que el imputado ... en el mismo instante en el que penetraba carnalmente con su pene a la ofendida por la vagina, procedía también a introducirle los dedos en el ano , **no constituye** , como lo estima la representante del Ministerio Público, la existencia de dos violaciones que concurren individualmente (concurso material ). Se trata tan solo de una misma acción consistente en tener acceso carnal en contra de la voluntad de otra persona en dos partes de su cuerpo pero de manera simultánea (en el mismo instante); quebrantándose de esta forma tan solo en una ocasión u oportunidad el bien jurídico protegido en esta clase de ilícito. Acá también, tiene que tomarse en cuenta que a nivel subjetivo (dolo) lo que el autor pretende es tan solo lograr acceder a la víctima de la forma en que él lo desea, sin que se produzca una multiplicación de su actuar delictivo al materializar dicho acceso carnal por vía vaginal, oral y anal en el mismo instante...” (lo subrayado no está en el original). En la misma resolución, esta Sala indicó que: “... Una situación distinta se presenta cuando el acceso se produce en momentos diferentes, aún cuando el tiempo transcurrido entre una y otra penetración o acceso, sea ínfimo o mínimo, pues en este caso la víctima sí estaría siendo accedida en distintas oportunidades, por lo que se estaría violentando el bien jurídico tutelado, tantas veces como penetraciones sufra la*

*víctima en momentos diferentes. Ante este último supuesto, sí se podría hablar acerca de la existencia de un concurso material de ilicitudes, pues cada uno de los accesos en una de las cavidades o partes del cuerpo que se encuentran señalados en el tipo penal, cuando ocurran en momentos diferentes, constituyen violaciones independientes o distintas unas de las otras...” (ver voto # 566 de 10:25 horas del 8 de junio de 2.001) (el subrayado no está en el original). Como se observa, en este caso es inaceptable la tesis de que existiera unidad de acción y con ello, aplicar para efectos de penalidad las reglas del concurso ideal de delitos, como plantea el recurrente. El a-quo acertó al calificar los hechos acusados como concurso material y aplicó la penalidad vigente para cada ilícito, sumando en este caso, veintisiete años de prisión...” (voto 816-2001, de las 9:45 horas del 24 de agosto del 2001 Sala Tercera).*

Así, en caso de que en momentos diferentes, durante un solo ataque sobre la víctima, se le acceda carnalmente por una o varias cavidades de las que estipula el artículo 156 del Código Penal, resulta un concurso material, cuya pena podría alcanzar, tratándose de penas mínimas, de hasta 30 años de prisión.

La posición del Tribunal de Casación Penal viene a variar este criterio, al considerar, a partir de la resolución Voto 2007-0558, de las

9: 25 horas del 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

*7. Cabe indicar que la posición que aquí se estipula no puede establecerse como una regla general (en el sentido de que varias penetraciones sean siempre un solo delito de violación) sino que debe verse caso por caso para determinar si se dan los requisitos supra indicados para hablar de una unidad de acción jurídico-penal: "... no se trata de fórmulas exactas sino de meras pautas interpretativas..." (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal, parte general. Editorial Temis, Bogotá, 3ª edición, 1997, p. 649). Así, si hay una separación de tiempo (el sujeto introduce su pene en la vagina, descansa y luego vuelve a hacerlo), de lugar (penetra a la víctima en una parte de la casa, luego la traslada hasta otra y lo vuelve a hacer), etc. no podrá hablarse de unidad de acción sino de pluralidad de ellas, con las consecuencias correspondientes. Por consiguiente, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Supremo español comentando una legislación similar a la nuestra (STS 945/2006), debe entenderse que cuando se trata de acciones fisiológicas separables, pero del mismo tipo, que se dan sucesivamente en condiciones espacio-temporales muy cercanas y en el que participan las mismas personas (agresor y víctima), se produce una lesión cuantitativa y no cualitativa del bien jurídico y, en estos casos, nos hallamos ante una sola acción*

*en sentido jurídico penal, ergo punible, que se manifiesta en una pluralidad de actos lascivos que responden al mismo impulso lúbrico, que no se satisface hasta la culminación de una pluralidad de ellos, todo lo anterior con independencia de que se considere la gravedad del hecho a los efectos de la adecuada respuesta punitiva. §8. Para el caso específico, el tribunal de mérito tiene por acreditado, en sus hechos 2 y 3, lo siguiente (folio 116): "2-Una vez en el lugar, el imputado continuó amenazando de muerte a la ofendida, mientras que ésta última lloraba y le suplicaba al imputado que la dejara ir, situación que enfureció al imputado, quien procedió a golpear en dos ocasiones a la ofendida en la cara con la mano abierta (cachetadas) luego de lo cual el imputado con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, le quitó a la ofendida a la fuerza la camiseta y la empujó hacia el suelo, la tomó del cabello y (sic) colocó enfrente de su pene, obligando a la ofendida a practicarle sexo oral, para lo cual introdujo el pene en la cavidad bucal de la ofendida y hacia (sic) movimientos libidinosos con la cabeza de la víctima. 3- No conforme el imputado con la acción delictiva desplegada hasta ese momento y con el único fin de satisfacer sexualmente (sic), el imputado procedió a bajarse asimismo (sic) el pantalón y el calzoncillo hasta las rodillas y desnudar totalmente a la ofendida, a la cual le quitó el pantalón, el hilo o blumer y*

*brassier y como ésta trataba de quitarse o resistirse, el imputado la sujetó con fuerza de las muñecas y además se colocó encima de ella, luego de lo cual la penetra (sic) vaginalmente con el pene, todo ello mientras seguía amenazándola...". Lo que es consecuente con la descripción de los hechos que da la ofendida, quien dijo: "...me hizo que me agachara y le practicara sexo oral, luego me quitó la blusa (...) me tiró al suelo, me quitó el pantalón (...) me introdujo el pene en la vagina" (folio 122). La narración que hace la ofendida hubiese permitido, de haberse analizado toda esta situación por el tribunal de mérito, haber considerado la existencia de una sola acción (ya que se trata del mismo lugar, la misma víctima y sujeto activo, el evento transcurre sin solución de continuidad entre cada movimiento corporal, el fin del agente es el mismo lo que denota un plan previo, etc.) en la que el juicio de reproche habría sido lo suficientemente alto como para no aplicar la pena mínima (pues hubo dos penetraciones, golpes y amenazas, etc.) más, siendo posible lo primero en esta sede ante el recurso de la defensa, lo segundo no puede hacerse en virtud del principio de prohibición de reforma en perjuicio ya que el recurso es sólo de la defensa y el tribunal a quo impuso, por cada "hecho" -que ya ha quedado establecido que sólo es tal en un sentido fisiológico de acción- la pena mínima. Así las cosas, debe acogerse el motivo del recurso por el fondo y casar la*

*sentencia recurrida para recalificar los hechos acreditados a un solo delito de violación y fijar la pena en diez años de prisión, pena mínima impuesta por el tribunal de mérito para cada "hecho".*

Para este ente administrador de justicia, si los accesos carnales se dan en un solo momento espacio-temporal, sin variar el lugar o el tiempo, hay solo una vejación de orden sexual y procede la imposición, de ser demostrado, de un solo delito de violación, por el que se podría imponer la pena de 10 años de prisión.

Estas interpretaciones han causado no solo una contradicción en la jurisprudencia nacional, sino también una latente inseguridad jurídica, pues dependiendo el ente de segunda instancia que resuelva la causa, así será la pena por imponer, ya que cada uno de ellos mantiene su propio criterio. Si bien las causas por delincuencia sexual, sea en casación o revisión, a partir de la reforma de ley entran en conocimiento del Tribunal de Casación Penal, de conformidad con el artículo 6) transitorio II de la Ley de Apertura de la Casación Penal, y el acuerdo de Corte Plena, en la sesión # 36-2006, de las 11:30 horas del 4 de diciembre de 2006, artículo XIV, todas las causas en delitos sexuales y materia de psicotrópicos que tuvieran sentencia antes del 1° de diciembre de 2006, seguirán siendo, en revisión o en casación, tras sentencia de reenvío, de conocimiento de la Sala Tercera, por lo que los imputados o sentenciados que se vean dentro de tal regulación no tendrán oportunidad de que se

revalore su causa y se les imponga una sanción eventualmente más beneficiosa.

## 2. El tratamiento de la problemática de la pornografía infantil

Los tres numerales que contemplan las acciones reprochables en cuanto al material pornográfico infantil, en el Código Penal, son los siguientes:

### ***Fabricación o producción de pornografía***

**ARTÍCULO 173.**– *Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 8590 de 7 de junio de 2007, publicada en La Gaceta No. 166 de 30 de agosto de 2007).*

### ***Tenencia de material pornográfico***

**ARTÍCULO 173 bis.**– *Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.”*

*(Así adicionado por el artículo 1° de la ley No. 8590 de 7 de junio de 2007, publicada en La Gaceta No. 166 de 30 de agosto de 2007).*

### ***Difusión de pornografía***

**ARTÍCULO 174.**– *Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.*

*La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.*

*(El primer párrafo así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7899 de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta No. 159 de 17 de agosto de 1999)*

*(El segundo párrafo así reformado por el artículo único de la Ley No. 8143 de 5 de noviembre de 2001, publicada en La Gaceta No. 224 de 21 de noviembre de 2001).*

Es evidente que este articulado protege la libertad sexual y el normal desarrollo en ese ámbito de los niños, niñas y adolescentes, en el que se ha incluido, como parte de las acciones sancionadas como producción pornográfica, el uso no solo de la imagen, sino de la voz. De estos numerales, podría cuestionarse si el

artículo 173 bis, “*Tenencia de material pornográfico*”, implica una intromisión estatal en la intimidad de la persona, pues el tipo penal no propone otro supuesto más que la simple posesión de elementos de naturaleza pornográfica.

Para responder lo anterior, primeramente debe exponerse la definición de pornografía, con el fin de tener claro el tipo de objetos, publicaciones, etc., que tengan esta calidad. El artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, firmado por Costa Rica el 18 de enero de 2008, indica lo siguiente:

### **Artículo 2**

*A los efectos del presente Protocolo:*

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines*

*primordialmente sexuales”* (el resaltado no es del texto).

De esta forma, resulta claro que las imágenes o uso de la voz del menor “con fines sexuales” impropios de su desarrollo son las producciones a las que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Penal, y se obvia, como resulta lógico, material de entretenimiento, publicidad, etc. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el material final (película, revista, etc.) con este contenido es la última fase de la “cadena de producción”, que se inició con la obtención, probablemente no legítima, del niño o niña involucrado, el cual es objeto de explotación de esta naturaleza en tanto cumpla con las características físicas que lo identifiquen como menor de edad. Actos como secuestro y esclavitud vienen irremediamente ligados a la producción de pornografía infantil, por lo que Costa Rica, de igual manera, ha tratado de mantener su legislación actualizada en este sentido.

Por ejemplo, el 2 de septiembre de 1990, Costa Rica ratificó la **Convención de los Derechos del Niño**, cuyos artículos 34, 35 y 36 determinan que

### **Artículo 34**

*Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional,*

*bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*

*a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*

*b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*

*c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

### **Artículo 35**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.*

### **Artículo 36**

*Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.*

Evidentemente, una de las formas de refrenar la explotación de menores es limitar y, de ser posible, erradicar la producción pornográfica y perseguir su consumo, pues al no haber mercado, no es rentable la actividad.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, firmada por Costa Rica el 22 de mayo de 1997 y ratificada el 22 de mayo de 2001, dispone en sus artículos segundo y sétimo, la obligación de los Estados Parte, de evitar a toda costa esta actividad:

### **Artículo 2**

*Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.*

*Para los efectos de la presente Convención:*

*a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.*

*b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.*

*c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado*



*Parte en el que el menor se halle localizado.*

*d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.*

#### **Artículo 7**

*Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.*

Así, nuevamente se adquiere el compromiso de impedir a toda costa la explotación sexual en cualquiera de sus formas, lo que refuerza la necesidad de erradicar el comercio de productos con contenido sexual infantil.

Para finalizar, dentro de la legislación interna contamos con el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739 del 8 de septiembre de 1997, en el que la protección al bien jurídico a la

que se aspira con el artículo 173 bis es un derecho fundamental de los infantes:

**Artículo 13.- Derecho a la protección estatal.** *La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.*

*El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.*

Vista la anterior legislación, resulta comprensible, pese a la aparente intervención al derecho a la intimidad que implica el sancionar sólo la tenencia de pornografía, reprimir las otras actividades que igual daño causan al niño, niña o adolescente que se necesitan para crear la pornografía.

### **3. Los tipos penales abiertos**

El tercer inconveniente que debe resolverse cuanto antes en materia de delitos sexuales es la inclusión en la reforma de ley del 20 de agosto de 2007, de dos tipos penales que describen conductas que, por su contenido, violentan el principio de seguridad jurídica.

El artículo 160 del Código Penal establece lo siguiente:

***Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad***

**ARTÍCULO 160.-** *Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:*

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.*

- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.*

- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.*

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 8590 del 7 de junio de 2007, publicada en *La Gaceta* No. 166, del 30 de agosto de 2007).

La acción típica, sea que la persona pague, prometa pagar o dé promesa a cambio

de que el menor ejecute actos de naturaleza erótica o sexual, no asemeja a ser más que un acto de orden preparatorio, pues no se determina, en el tipo penal, si debe ejecutarse el acto por parte del menor o al menos iniciar su ejecución.

En la resolución 2003-00782, de las 9:15 horas del 11 de septiembre de 2003, la Sala Tercera de Casación determinó, en un caso donde se le hizo promesa de pago a una menor a cambio de un acto sexual, lo siguiente:

*“Por consiguiente, que la promesa fue hecha, es indudable. Otro tema es la exigencia del defensor de que esa promesa fuera de realización inminente, real y material. Si por tales adjetivos se entiende que la compensación prometida debe ser inmediata e inexorable, entonces se estaría interpretando erróneamente el alcance semántico del término, pues por definición el cumplimiento de una promesa está sujeto a la ejecución de la conducta u omisión conminada, por lo que no puede tener esas características. Así entendida, ninguna promesa lo sería. Luego, por eso mismo tampoco es dable exigir la exhibición material de la compensación o su existencia real, porque ello no se precisa para que, en este caso o en cualquier otro, se configure el ofrecimiento de una ventaja a cambio de realizar o dejar de realizar una acción.*

La sola promesa, sea que esta se materialice o no, o que el acto se realice o no, parece ser el elemento que configura el tipo

penal. No obstante, ¿qué sucede si a quien se le hace la promesa de pago es a un tercero, y sin que el menor sepa de esta oferta? Pareciera que la respuesta es que no se ha puesto siquiera en peligro el bien jurídico tutelado, si el tercero, por ejemplo, nunca contacta a un menor que cumpla con lo prometido, sea que se materializara la promesa de pago o no.

Por su parte, el artículo 175 del CP, reza así:

***Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo***  
**ARTÍCULO 175.**– *Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y*

*cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.*

La falta de contenido del concepto “acto directo”, así como la equiparación de un “colaborador” con el autor a nivel sancionatorio, dejan a criterio del juez la valoración de las acciones que puedan conllevar la imposición de las penas previstas para los tipos penales de la Sección de Delitos Sexuales, sin mayor posibilidad de recurrir a la norma para esclarecer cualquier diferencia de criterio.

## **Bibliografía**

### **Normas Internacionales**

*Convención de los Derechos del Niño*, ratificada en 2 de septiembre de 1990.

*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, firmada por Costa Rica el 22 de mayo de 1997 y ratificada el 22 de mayo de 2001.

*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*, firmado por Costa Rica el 18 de enero de 2008.

### **Normas nacionales**

*Código de la Niñez y la Adolescencia*, ley 7739 del 8 de septiembre de 1997.

*Código Penal de la República de Costa Rica.*

*Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503 del 6 de junio de 2006.*

### **Jurisprudencia**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Res. 816-2001*, de las 9:45 horas del 24 de agosto de 2001.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Res. 2003-00782*, de las 9:15 horas del 11 de septiembre de 2003.

Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. *Res. 2007-0558* de las 9:25 horas del 25 de mayo de 2007.